

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2006-01785-00
Demandante: CÉSAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En primer orden, debe recordarse que la declaratoria de cumplimiento del fallo del proceso de la referencia está sujeto a la comprobación del acatamiento íntegro por parte de las autoridades competentes para el efecto. Así, se destaca que a la fecha únicamente se encuentra pendiente por acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en el ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, el cual ordenó:

«Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procesa si aún no lo ha hecho, a definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial». (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, mediante proveído de 16 de julio de 2020¹ se dispuso requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH en los siguientes términos:

«...para que certifique si es o no “necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa”, teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos mediante oficios i) ICANH 130 No. Rad.1192 de 27 de marzo de 2015, ii) ICANH 130-2362 No. Rad. 1655 de 27 de mayo de 2015 y iii) ICANH 130 2942 No. Rad. 2868 de 28 de junio de 2016. Por Secretaría OFÍCIESE solicitando lo señalado».

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de julio de 2020² el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH allegó documental en la que indicó:

«Conforme lo anterior, si el tipo de obras que se planean realizar en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa no implica remociones de suelo ni intervenciones sobre bienes arqueológicos, no se requiere implementar un Programa de Arqueología Preventiva ni solicitar otro tipo de Autorización al ICANH, en caso contrario, se debe proceder con el registro del proyecto conforme lo previsto por el ICANH en la Resolución 297 de 2019 modificada por la Resolución 041 de 2020 y 193 de 2020, o con la solicitud de Autorización de Intervención Arqueológica correspondiente».

No obstante, se reitera, que conforme a la orden impartida en el ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010 es el MINISTERIO DE CULTURA de dar cumplimiento a lo allí previsto y proceder a definir si es necesaria la realización de la exploración arqueológica en el sector posterior a la capilla del conjunto arquitectónico de la HACIENDA PEÑALISA, por lo que se le requerirá para que acredite el cumplimiento de la mencionada orden sin que sean admisibles respuestas evasivas o dilatorias, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la mencionada sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Archivo denominado “0.4 REQUIERE.pdf” del expediente digitalizado.

² Archivo denominado “0.5 CON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.pdf” del expediente digitalizado.

PRIMERO: REQUÉERASE al MINISTERIO DE CULTURA para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, sin emitir respuestas evasivas, mancomunadamente con el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH-, realicen las acciones pertinente con el fin de «...definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial», en los términos impartidos en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**750f68a947501d506a1cbe118a57ca728b2675498c8b5949ad630f74079151
91**

Documento generado en 20/08/2020 03:04:25 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2013-00468-00
Demandante: ANA TILDE BARRERO DE MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE VIOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”, en la providencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) (Fls.237-272 del archivo denominado “*CUADERNO TRIBUNAL.pdf*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.6 CUADERNO TRIBUNAL” del expediente digitalizado), por medio de la cual, por un lado, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que accedió a las pretensiones de la demanda y, por el otro, **REVOCÓ** el numeral quinto de la referida sentencia, en el que se había condenado al MUNICIPIO DE VIOTÁ al pago de agencias en derecho.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee6ff84f205b2f3f870f7b7ea525c5920c648277029e569765f4cfbccc9d072

Documento generado en 20/08/2020 03:13:28 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00199-00
Demandante: LYDIA GLORIA ROMERO CABALLERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Continuando con el trámite dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de \$106.376.576,25¹.

1.2. De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se evidencia en la constancia que obra en la [página 17 del cuaderno principal 2 del expediente digitalizado](#).

1.3. Dentro del citado término, la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito. No obstante, el Despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso², por cuanto no se encuentra acompañada de la

¹ Páginas 2 a 17 del Cuaderno 2 del expediente digitalizado.

² «**ARTÍCULO. 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.**
(...)

liquidación alternativa que impone la mencionada normativa, motivo por el cual al tenor de lo allí estipulado, habrá de rechazarse.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encuentra necesario el Despacho recordar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, el 22 de agosto de 2019³, decidió:

«PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de 25 de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, declaró probada la excepción de pago y con ello terminado el proceso.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP y por tanto se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por un capital de \$59.529.300,13, además de la indexación de las mesadas pensionales causadas entre 22 de mayo de 2003 y el 21 de octubre de 2001, y los intereses de mora generados por el capital indexado a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 25 de agosto de 2013 cuando se efectuó el pago parcial.

(...)»

En ese orden, en el presente asunto, con el fin de actualizar la liquidación del crédito, debe tomarse como capital el valor de \$59.529.300,13 y sobre él, realizar las siguientes operaciones matemáticas:

1. Indexar la mencionada suma desde el 22 de mayo de 2003 al 21 de octubre de 2003.
2. Sobre la suma que corresponda a capital indexado, deben liquidarse intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 25 de agosto de 2013.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)» (Se subraya)

³ Páginas 499 a 513 del Cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Visto lo anterior, se procede así.

1. Indexación del capital.

Para ello se toma la fórmula comúnmente utilizada por el Consejo de Estado:

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"	\$ 59.529.300,13	
IPC Inicial	may-03	52,36
IPC Final	oct-11	75,77

Liquidación

$$V_p = \$ 59.529.300,13 \times \frac{75,77}{52,36}$$

$$V_p = \$ 59.529.300,13 \times 1,44710$$

$$V_p \text{ (Valor Presente)} = \$ 86.144.672,86$$

El valor del capital debidamente indexado al 21 de octubre de 2003, asciende entonces a **\$86.144.672,86**.

2. Liquidación de Intereses.

Teniendo entonces el valor del capital actualizado, se procede a liquidar el valor de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, que conforme se evidencia en la constancia visible en la [página 23 del Cuaderno 1 del expediente digitalizado](#), tuvo lugar el 21 de octubre de 2011 y, hasta el 25 de

agosto de 2013, conforme se ordenó en la sentencia, tomando para ello el valor del interés respectivo certificado por la Superintendencia Financiera⁴.

AÑO	MES	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)\wedge(1/365))-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
			DD	MM	AA	DD	MM	AA					
2011	DICIEMBRE	\$ 71.170.146,00	22	10	2011	31	12	2011	19,39	29,09	0,00069970	69	\$ 3.436.041,10
2012	ENERO	\$ 71.170.146,00	1	1	2012	31	3	2012	19,92	29,88	0,00071653	90	\$ 4.589.615,97
	ABRIL	\$ 71.170.146,00	1	4	2012	30	6	2012	20,52	30,78	0,00073547	90	\$ 4.710.888,52
	JULIO	\$ 71.170.146,00	1	7	2012	30	9	2012	20,86	31,29	0,00074614	90	\$ 4.779.240,73
	OCTUBRE	\$ 71.170.146,00	1	10	2012	31	12	2012	20,89	31,34	0,00074708	90	\$ 4.785.259,08
2013	ENERO	\$ 71.170.146,00	1	1	2013	31	3	2013	20,75	31,13	0,00074269	90	\$ 4.757.155,80
	ABRIL	\$ 71.170.146,00	1	4	2013	30	6	2013	20,83	31,25	0,00074520	90	\$ 4.773.220,31
	JULIO	\$ 71.170.146,00	1	7	2013	25	8	2013	20,34	30,51	0,00072980	55	\$ 2.856.696,56
TOTALES		\$ 71.170.146,00											\$ 34.688.118,06

Observado entonces el anterior cuadro liquidatorio, se tiene que el valor de los intereses moratorios en el presente asunto asciende a la suma de **\$34.688.118,06**, que sumada a la del capital indexado, arroja como valor correspondiente a la presente liquidación del crédito la suma de **\$105.858.264,06**.

Así las cosas, luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, encuentra el Despacho que la liquidación aportada por el apoderado de la Ejecutante es incorrecta por lo que se modificará y aprobará en la forma señalada en esta providencia.

Por otra parte, se observa que en el plenario se encuentra pendiente por reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada al doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, quien aportó el mandato cuando el expediente se encontraba surtiendo el trámite de segunda instancia⁵, por lo que habrá de decidirse en tal sentido. De igual manera, se tendrá en cuenta la sustitución que éste realizó a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN⁶.

⁴ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>.

⁵ Página 479 del Cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁶ Página 19 del Cuaderno 2 del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$105.858.264,06).

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada sustituta de la parte Ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos del poder otorgado visible en la [Página 479 del Cuaderno 1 del expediente digitalizado.](#)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y la Tarjeta Profesional No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, quien obra como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos del escrito de sustitución obrante en la [Página 19 del Cuaderno 2 del expediente digitalizado.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08cdf8fec29f0ec2da484c866bb9ca038cbaa2f392ae0d7db1fa6593dd896d

Documento generado en 20/08/2020 03:22:41 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00263-00
Demandante: YUDY ELVIRA AYA TORO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 10 de agosto hogaño (archivo denominado “0.4 RECURSO DE APELACIÓN.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N°1” del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2020, en la que se negó las pretensiones de la demanda (archivo denominado “0.2 SENTENCIA.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al octavo día de ejecutoria, habida consideración de que la misma se notificó el 28 de julio de 2020 (archivo denominado “0.3 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 del expediente digitalizado), por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora YUDY ELVIRA AYA TORO contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bc66d2f407614827dcafc1c076698a3d3d9f95fef319c18f5cc2fdb2fe2f32

Documento generado en 20/08/2020 03:14:03 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00325-00
Demandante: SUSTITUTOS PENSIONALES (POR DETERMINAR) DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Por auto de 14 de noviembre de 2019 se ordenó requerir al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que indicara si tenía conocimiento de la dirección física y/o electrónica de los señores WILLIAN ARENAS (hijo causante) y JORGE MARTÍNEZ (hermano causante) donde pudieran ser notificados, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

(Páginas 187 a 189 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” de la carpeta “0.1 CUADERNO PRINCIPAL”, del expediente digitalizado)

En virtud del anterior requerimiento, el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, mediante los memoriales allegados el 20 y 25 de noviembre de 2019 informó que verificada la base de datos de su oficina encontró la siguiente dirección CRA 21A # 8-77 de la Mesa-Cundinamarca.

En ese orden, mediante auto de 27 de febrero de 2020 se ordenó que por secretaría se notificara a los señores WILLIAN ARENAS (hijo causante) y

JORGE MARTÍNEZ (hermano causante) a la dirección CRA 21A # 8-77 en la Mesa-Cundinamarca, para que allegaran el poder debidamente conferido a un profesional del derecho para que los representara y, en consecuencia continuar con el trámite procesal correspondiente. En el mismo proveído se puso de presente al doctor LIZARAZO ÁVILA, lo establecido en el inciso 5° del artículo 76¹ del Código General del Proceso, con el fin de indicarle que el poder conferido inicialmente por la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS, conserva su vigencia. (Páginas 197 y 198 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” de la carpeta “0.1 CUADERNO PRINCIPAL”, del expediente digitalizado)

En virtud de lo anterior, por secretaría se libraron los oficios N°.295 y N°296 de 12 de marzo de 2020 dirigidos a WILLIAN ARENAS (hijo causante) y JORGE MARTÍNEZ (hermano causante) respectivamente, a la dirección física CRA 21A # 8-77 en la Mesa-Cundinamarca mediante la empresa de mensajería 4-72. (Páginas 201 y 202 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” de la carpeta “0.1 CUADERNO PRINCIPAL”, del expediente digitalizado).

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte, que el 3 de julio de 2020 la empresa de mensajería 4-72 mediante la cual se enviaron los oficios que anteceden, allegó la devolución de los mismos cuya causal consiste en “CERRADO” (Archivo denominado “0.2 DOCUMENTAL ALLEGADA EL 3 DE JULIO DE 2020.pdf” de la carpeta “0.1 CUADERNO PRINCIPAL”, del expediente digitalizado), circunstancia en virtud del cual, se torna necesario reenviar a los destinatarios dichos oficios, con el fin de lograr la efectividad de la comunicación, para de este modo continuar con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: por secretaría **REMÍTESE** nuevamente los oficios No. 295 y No. 296 de 12 de marzo de 2020 con destino a WILLIAN ARENAS (hijo causante)

¹ “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

y JORGE MARTÍNEZ (hermano causante), a la dirección CRA 21A # 8-77 en la Mesa-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5460496ac3687cdd9a1dec9c5901c24e5430f109d6e2bd3c5e535e4c99bd21
44

Documento generado en 20/08/2020 03:05:59 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

La apoderada judicial de la Entidad Ejecutada presentó solicitud de “*nulidad del Auto del 07 de Febrero del 2019*” en el que se decretó el embargo y secuestro de algunos productos bancarios en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-¹.

Al respecto, previo a abordar el estudio del mencionado escrito de nulidad, encuentra necesario el Despacho recordar que el trámite de las nulidades procesales se encuentra consagrado en el Capítulo II del Código General del Proceso, que enlista en su artículo 133 las causales que el legislador estableció como tal, así como en el artículo 135, los requisitos para alegarlas, en los siguientes términos:

«**Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,

¹ [Páginas 7 a 9 del archivo denominado “CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR” del expediente digitalizado.](#)

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)» (Destaca el Despacho)

Conforme se lee de la norma transcrita, el legislador estableció como requisitos para invocar la configuración de una nulidad procesal, el expresar de manera concreta la causal que la configura, hecho frente al cual emerge trascendente que la memorialista no enuncia la causal en virtud de la cual aduce la nulidad procesal, supuesto frente al cual, tampoco evidencia este Despacho la configuración de alguna que conlleve a realizar su estudio de oficio.

Así pues, para el Despacho no es de recibo que se alegue la configuración de una supuesta nulidad procesal, para reabrir la discusión sobre una decisión que se encuentra en firme, pues el auto del que se deprecia nulidad fue recurrido por la misma apoderada que ahora solicita la nulidad², habiéndose resuelto por este Despacho la reposición y concediendo la apelación³ mediante el proveído de 14 de marzo de 2019, apelación que fue conocida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmando el auto apelado el 6 de mayo de 2019.

En ese orden, como quiera que para este Despacho la discusión sobre la decisión adoptada en el auto de 7 de febrero de 2019 se encuentra plenamente debatida y decidida y como quiera que la solicitante no precisa la presunta causal de nulidad que se configura aunado a que no se advierte alguna que deba ser decretada de oficio, el Despacho **RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD** interpuesta por la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

² [Páginas 11 a 18 del archivo denominado “CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR” del expediente digitalizado.](#)

³ [Páginas 67 a 71 del archivo denominado “CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR” del expediente digitalizado.](#)

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ec7c1d60915fc12eea67c845e140450dc9b9f3021e55658d5ed6b07a3b974c

Documento generado en 20/08/2020 03:23:49 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, circunstancia frente a la cual se encuentra trascendente señalar que en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019¹, se decidió:

«PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$427.746.700), a la que debe agregarse el valor correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2016.

Así mismo, continúese la ejecución por el valor correspondiente a las diferencias que se sigan causando entre la mesada de la ejecutante debidamente actualizada con los ajustes ordenados y el IPC y la que efectivamente se le pague desde el 26 de marzo de 2016, adicionándose el valor de los intereses moratorios sobre cada una de ellas a partir de su causación.

(...)»

¹ [Páginas 361 a 373 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.](#)

Al respecto, en labor de desatar el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, el 8 de agosto de 2019², resolvió:

*«I.- **Confirmase parcialmente** la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, dentro del proceso ejecutivo de **Nohora Moreno Delgado**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución del título, empero, por la suma de \$72.555.553,22 por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.*

(...)»

Bajo ese contexto, como quiera que la orden de ejecución incluyó *el valor correspondiente a las diferencias que se sigan causando entre la mesada de la ejecutante debidamente actualizada con los ajustes ordenados y el IPC y la que efectivamente se le pague desde el 26 de marzo de 2016, adicionándose el valor de los intereses moratorios sobre cada una de ellas a partir de su causación*, con miras a revisar si la liquidación del crédito aportada por el memorialista se encuentra ajustada a la legalidad, se impone para este Despacho conocer **el valor de las mesadas pensionales que se le han venido pagando a la señora NOHORA MORENO DELGADO, desde el 26 de marzo de 2016, a la fecha**, con el fin de determinar si continúan pagándosele por debajo del valor ordenado, o, si fueron ajustadas y, conforme a ello, liquidar el valor adeudado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia remita la información relacionada con **el valor de las mesadas pensionales que se le**

² [Páginas 453 a 473 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.](#)

han pagado a la señora NOHORA MORENO DELGADO, desde el 26 de marzo de 2016, a la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea4c6c8bcf5b7372c6b8024bf17a76ddeae29da1385c9b9f2ce121300e84d18

Documento generado en 20/08/2020 03:23:14 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00401-00
Demandante: EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 20 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que sin más dilaciones allegara la adición del dictamen pericial emitido por dicha entidad el 11 de agosto de 2016 respecto del señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.155.230, en los términos decretados en la audiencia inicial (páginas 399 a 401 del archivo denominado “CUADERNO No. 1.” de la carpeta denominada “0.1 CUADERNON°1” del expediente digitalizado).

En ese orden, advierte el Despacho que dicha prueba fue decretada desde la audiencia inicial realizada el 30 de abril de 2019 y, en virtud de ello por Secretaría se han librado los oficios correspondientes con el fin de obtener la mencionada adición, petición efectuada por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, prueba de ello obra dentro del expedientes los siguientes:

OFICIO	FECHA	MEDIO DE ENVÍO	PÁGINA
No. 0775	6 de Mayo de 2019	Servientrega Guía N°.996235398	Páginas 233 y 234 del archivo denominado “CUADERNO No. 1.” de la carpeta denominada “0.1 CUADERNO N°1” del expediente digitalizado
No. 01773	13 de septiembre de 2019	4/72	Página 271 del archivo denominado “CUADERNO No. 1.” de la carpeta denominada “0.1 CUADERNON°1” del expediente digitalizado
No. 01809	24 de septiembre de 2019	E-mail juntaregionalmagdalena@outlook.com	Páginas 293 a297 del archivo denominado “CUADERNO No. 1.” de la carpeta denominada “0.1 CUADERNO N°1” del expediente digitalizado

Lo anterior, sin relacionar los requerimientos efectuados por parte del apoderado judicial del demandante, pese a lo anterior, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA no ha atendido el requerimiento.

Así las cosas, para el Despacho no es admisible que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA desatienda sin justificación alguna la orden impartida por este Juzgado, más aún cuando lo solicitado como adición la remisión de la copia de los documentos que sirvieron de base o fueron tenidos en cuenta para la elaboración del dictamen pericial realizado el 11 de agosto de 2016 al señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA.

Puestas en ese estadio las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 3°

¹ **Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

del artículo 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia², **SE REQUIERE** por última vez al DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que sin más dilaciones en el término máximo de 20 días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva **ADICIONAR** el dictamen pericial realizado el 11 de agosto de 2016 al señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.155.230, en el sentido de que remita la copia de los documentos que sirvieron de base o fueron tenidos en cuenta para la elaboración del referido dictamen pericial. Para el efecto, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, adjuntando copia del acta y de la grabación de la audiencia inicial realizada el 30 de abril de 2019.

Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (...)” (Destaca el Despacho).

² “**Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar** con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando **se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas** o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
(...)” (Destaca el Despacho).

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e280262acfa2f51cec9f9f227291a651694dac4f8075a85e652f5d94e1df23

Documento generado en 20/08/2020 03:06:43 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00068-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-
UNAD-
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, con la petición elevada por el señor WILLIANS SOTO VARGAS, quien aduce actuar en su condición de tesorero del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en la que solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite, en especial, la del embargo que recae sobre la cuenta No. 0570359670007103 del Banco Davivienda, como quiera que, aduce, a través de la Resolución No. 239 de 27 de septiembre de 2019 se ordenó realizar el pago de la sentencia, el cual señala que se materializó con la consignación efectuada a través del aplicativo PSE¹.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá a darle trámite a la mencionada petición, como quiera que en virtud de lo señalado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, calidad que no acredita quien signa la solicitud, así como tampoco acredita que se le haya hecho delegación para tal fin.

¹ [Archivo denominado "0.3 SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.pdf" del cuaderno principal del expediente digitalizado.](#)

No obstante, no puede pasar por alto esta Agencia Judicial la consignación de los dineros que se enuncia, atendiendo que se encuentra sujeta a una medida cautelar una cuenta bancaria perteneciente a una Entidad Pública, por lo que se ordenará a la Secretaría de este Despacho que verifique la veracidad de la información y agregue certificación en la que se indique si para el presente asunto se han consignado títulos judiciales, la fecha de consignación y su respectivo valor.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite la petición elevada por el señor WILLIANS SOTO VARGAS, quien aduce actuar en su condición de tesorero del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a sus funcionarios para que acaten lo previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que verifique en el aplicativo web del Banco Agrario y agregue la correspondiente certificación al plenario, en la que se indique si para el presente asunto se han consignado títulos judiciales, la fecha de consignación y su respectivo valor.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para, de ser el caso, efectuar la actualización de la liquidación del crédito en la que se verifique si se satisfizo en su totalidad la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e82e4e158878d08ece101e7bc54c979203e5063c0af80203505af9361b2ec893
Documento generado en 20/08/2020 03:25:32 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00162-00
DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN
POPULAR)

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, observa el Despacho la necesidad de requerir a la INSPECCIÓN ESPECIALIZADA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que certifique el estado actual del proceso policivo de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018, debiendo allegar copia íntegra y legible de lo surtido dentro del mismo hasta la fecha.

Por lo anterior y, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, por secretaría **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE

¹ **Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

FUSAGASUGÁ-INSPECCIÓN ESPECIALIZADA DE para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique el estado actual del proceso de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018 “*DIFERENTE A LO CONCEPTUADO EN LA LICENCIA*”, adelantado contra el señor JORGE PEÑA PIÑEROS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., respecto al Conjunto Residencial SAN NICOLÁS RESERVADO ETAPA II, ubicado en la calle 23 N°.13-37 del barrio San Mateo de ese Municipio. Asimismo, deberá allegar copia íntegra y legible de lo actuado en dicho proceso hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9438a6d32905b36c409a4e4bd6ca3e292147660bda978109a392089de287a9

5

Documento generado en 20/08/2020 03:07:25 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente para reprogramar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL no ha remitido el informe requerido¹ en la audiencia de 13 de agosto de 2019 (Fls.149-153 del archivo denominado “0.1 C. 1 PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

Lo anterior, por cuanto que la respuesta brindada por el PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DEPORTIVA MILITAR (Fl.209 del archivo denominado “0.1 C. 1 PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado) únicamente se circunscribe al ámbito deportivo y la mentada prueba -informe- solicitado por el Despacho atañe a todo lo referente a la vida militar del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO, razón por la cual, por segunda vez, se requerirá a la NACIÓN- MINISTERIO

¹ Consistente a las actividades a que fue destinado el señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO, durante su actividad militar, como también las lesiones que recibió, las causas por las que las recibió, indicando partes del cuerpo y fechas.

DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para que remita el informe decretado a su cargo en la Audiencia Inicial referida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el informe con las actividades a las que fue destinado el señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO durante su actividad militar, como también las lesiones que sufrió, las causas por las que las sufrió, indicando partes del cuerpo y fechas, **so pena de aplicar las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**².

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb20d25a12740d686b4795b037a8c9fe5a6afb346a13945261d4013e8f7dbc8f

Documento generado en 20/08/2020 03:14:38 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2018-00299-00
Demandante: LUIS VICENTE CORAL ARGOTY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del ordinal tercero de la sentencia, proferida por esta agencia judicial el 24 de julio de 2020, incoada por el apoderado judicial del señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY.

I. ANTECEDENTES

1.1. Surtido el trámite procesal correspondiente, el 24 de julio de 2020¹ este Despacho profirió la correspondiente sentencia dentro del medio de control de la referencia, en la que se resolvió:

«PRIMERO.- DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada por el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 1º de diciembre de 2016.

¹ C. 8 SENTENCIA del expediente digitalizado.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo surgido respecto de la solicitud radicada el 1º de diciembre de 2016 por el señor **LUIS VICENTE CORAL ARGOTY** ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar al señor **LUIS VICENTE CORAL ARGOTY** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 12.963.062, un día del salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contados desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015, es decir por 63 días, lo que equivale a \$5.695.074.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NO CONDENAR en costas conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, **SE ORDENA** que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: En firme esta providencia, archívese el expediente».

1.2. Dicha providencia fue notificada a las partes el 28 de julio de 2020².

1.3. Por su parte, el 29 de julio de 2020 el apoderado judicial del señor **LUIS VICENTE CORAL ARGOTY**, vía correo electrónico, solicitó la aclaración del mencionado fallo, en los siguientes términos «*me permito solicitar se aclare la sentencia proferida por su Despacho el día 24 de julio de 2020 y notificada el día 28 de julio de 2020, toda vez que en el numeral 3 del resuelve de la misma se realizó un liquidación que no corresponde como se explicará seguidamente (...). Así las cosas, la liquidación realizada no corresponde teniendo en cuenta que, la asignación básica de (\$ 2.711.939) es el aplicado para el año 2014 de*

² C. 9 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN del expediente digitalizado.

acuerdo al escalafón al que pertenece el docente, esto es el 14 y para el presente caso la mora empezó a correr en el año 2015, razón por la cual, la asignación básica aplicable es de (\$2.866.699) dando con ello un total de (\$6.020.067) y no de (\$ 5.695.074) como fue resuelto en la sentencia».

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, debe tenerse en cuenta que la aclaración de la sentencia se encuentra prevista en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

«Artículo 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada».

A su vez, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

«Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

Descendiendo al sub examine, el Despacho encuentra, en primer lugar, que el ordinal tercero de la providencia cuya aclaración pretende el apoderado judicial de la parte demandante no remite a duda, pues del mismo se colige, sin lugar a equivocación, la orden que se impartió, por lo que no es aplicable el contenido del artículo 285 del mencionado Estatuto Procesal; en segundo lugar, el Despacho deduce, pues no lo expresa de manera textual, que la solicitud de aclaración objeto del presente pronunciamiento hace referencia a la corrección de errores aritméticos en los que presuntamente incurrió el Juzgado, por lo que, en consecuencia, se dará aplicación a lo previsto en el transcrito artículo 286.

Bajo ese contexto, se tiene que el disenso de la parte demandante radica en la determinación de la asignación básica de la liquidación de la indemnización por mora en el pago de las cesantías del docente LUIS VICENTE CORAL ARGOTY, habida cuenta que señala que el valor tomado por el Despacho para el efecto de realizar la tasación de la mencionada indemnización fue el correspondiente a la asignación básica devengada por el mencionado señor para el año 2014 que era de \$2.711.939, siendo lo correcto aplicar la devengada para el año 2015 que ascendía a la suma de \$2.866.699, por lo que, en su sentir, debió ordenarse el pago por valor de \$6.020.067 y no por \$5.695.074.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el apoderado judicial del demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicitó que se decretara como «*Prueba de oficio*» los certificados de los salarios del docente para los años 2015 y 2016³, petición que fue negada ante la carencia de su trámite o petición de la prueba, tal y como era su deber, de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, decisión que no fue recurrida en el momento procesal correspondiente.

³ Pág. 53 del archivo denominado “0.2 C. P DEL FOLIO 1 AL 61.pdf” del expediente digitalizado.

No obstante, el Despacho al momento de proferir la sentencia realizó un análisis minucioso y detallado del material probatorio obrante dentro del plenario y, advirtió que en la Resolución No. 001479 de 9 de octubre de 2015⁴ «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS AL(A) DOCENTE LUIS VICENTE CORAL ARGOTY*», se indicó como «*sueldo*» la suma de \$2.711.939, valor que, de conformidad con lo expuesto en la demanda o en el material probatorio, no fue objeto de contención entre el demandante y la demandada, por lo que, el Despacho tomó como asignación básica dicho valor, aunado a que este tampoco fue objeto de controversia en el presente asunto.

Cabe resaltar, que en la parte motiva de la providencia, que se solicita la aclaración, se tomó los siguientes valores y se realizó las siguientes operaciones:

«...

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2015 (Págs. 9-10 del archivo denominado “0.2 C.P. DEL FOLIO 1 AL 61.PDF” del expediente digitalizado):

\$2.711.939

Salario diario 2015: \$90.398

Días de mora: 63.

Sanción moratoria: $\$90.398 \times 63 = \$5.695.074$

Por lo anterior se concluye que se adeuda al señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente a 63 días de salario, es decir \$5.695.074, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

...»

Bajo esos razonamientos, el Despacho considera que no incurrió en error aritmético, habida cuenta que el valor de la asignación básica para el año 2015 del señor CORAL ARGOTY, **de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, era de \$2.711.939**, por lo que las operaciones realizadas para ordenar la suma a pagar por parte del FONDO DE

⁴ Págs. 9-12 del archivo denominado “0.2 C. P DEL FOLIO 1 AL 61.pdf” del expediente digitalizado.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- al señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY por concepto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías fueron correctamente realizadas sin incurrir en error, por lo no se accederá a lo pedido.

Por lo que no es admisible para el Despacho que en el presente momento procesal, la parte demandante pretenda que se reconozca un valor diferente como base para liquidar la sanción reclamada, cuando tuvo las oportunidades para el efecto sin que, se advierta, lo haya hecho, o con documento alguno que pruebe su dicho, por lo que no se aclarará la sentencia de 24 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia, así como tampoco se corregirá la misma.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración, solicitada por el apoderado judicial del señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY, de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. Rad. 25307-33-33-001-2018-00299-00

Demandante: Luis Vicente Coral Argoty

*Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FOMAG-*

Código de verificación:

**65946a7e18034b5a74e7809068994f26ad36d6b5a46150dd7f265b0907
287994**

Documento generado en 20/08/2020 03:11:04 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00003-00
Demandante: ELENA VARGAS ROJAS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 6 de agosto hogaño (archivo denominado “0.5 *ACEPTA RENUNCIA-REQUIERE.pdf*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 *CUADERNO PRINCIPAL N°2*” del expediente digitalizado), este Despacho aceptó la renuncia de poder presentada por la doctora YURI ANDREA MORA CHAVARRO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, en consecuencia, requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera nuevo apoderado judicial.

En atención a lo anterior, el 11 de agosto de 2020 la Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, confirió poder especial a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO para que asuma la defensa judicial del referido Municipio (archivo denominado “0.6 *ALLEGA PODER.pdf*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 *CUADERNO PRINCIPAL N° 2*” del expediente digitalizado).

Por otra parte, advierte este Despacho que mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020 (Fls.329-331 del archivo denominado “0.2 *C. 2PRINCIPAL DEL FOLIO 201 AL 371*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 *CUADERNO PRINCIPAL N° 2*” del

expediente digitalizado), el apoderado judicial del señor ALEX ALIRIO RUIZ ORTÍZ, doctor JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA, renunció al poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.722.016 y la Tarjeta Profesional No. 288.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el archivo denominado “0.6 ALLEGA PODER.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 2” del expediente digitalizado.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA, como apoderado judicial del señor ALEX ALIRIO RUIZ ORTÍZ, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE, por Secretaría, al señor ALEX ALIRIO RUIZ ORTÍZ para que, en el término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir apoderado judicial para que lo represente en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112d617e722e22c89ebd5bd59c1d6435dc4f033aa8c6503d5e14c0c19d69bcc3

Documento generado en 20/08/2020 03:15:13 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00049-00
Demandante: VICTORIA NEIRA VALERO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En la audiencia inicial de 27 de noviembre de 2019 (Fls.143-153 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N°1” del expediente digitalizado), este Despacho ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara la copia autentica del expediente prestacional del señor JUAN ANTONIO TRONCOSO NEIRA, por lo que, por secretaría se libró el oficio No. 00050 de 22 de enero de 2020 (Fl.155 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N°1” del expediente digitalizado).

Por lo anterior, el 3 de julio hogaño la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó la documental requerida (archivo denominado “0.3 DOCUMENTAL ALLEGADA EL 3 DE JULIO DE 2020” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

Por su parte, el apoderado judicial de la señora VICTORIA NEIRA VALERO, mediante escrito de 14 de agosto de 2020 (archivo denominado “0.4 SOLICITUD IMPULSO PROCESAL” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado), solicito impulso procesal, habida cuenta que considera que desde el mes de febrero hogaño la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental decretada en la audiencia inicial y, aduce que sus prohijada se encuentra en estado de indefensión, por lo que solicita que se corra traslado para alegar de conclusión.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho, en primer lugar, le aclara al apoderado judicial de la parte demandante que tal como se observa en los documentos obrantes en el expediente, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL sólo remitió el expediente prestacional requerido hasta el **3 de julio de 2020** y no como lo pretende hacer ver el mencionado apoderado, aunado a lo anterior, se le recuerda que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no se pudo proferir providencias en los procesos ordinarios, sin que ello implique mora judicial alguna y, en segundo lugar, se advierte que no es procedente correr traslado para alegar de conclusión, habida cuenta que de la prueba en comento no se ha corrido traslado a las partes para su conocimiento, etapa procesal que debe surtirse sin pretermitirse ya que devendría en una causal de nulidad.

En consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** el 3 de julio hogaño, visible en el archivo *denominado “0.3 DOCUMENTAL ALLEGADA EL 3 DE JULIO DE 2020”* que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0031b5bdd5563460bdb82c2eb04bd5848839cb658833603f332e71c3f02462

1

Documento generado en 20/08/2020 03:16:05 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00137-00
Demandante: HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero hogaño (Fls.143-151 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado), se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la copia del expediente prestacional del señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, como quiera que dicha entidad no atendió lo solicitado en el auto admisorio de la demanda, concerniente a allegar los antecedentes administrativos (Fls.87-90 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

En atención a lo ordenado en la referida audiencia, por Secretaría, se libró el oficio No. 256 de 26 de febrero de 2020 (Fl.153 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

Por lo anterior, el 3 de julio de 2020, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL manifestó que “verificado el

Sistema de Gestión Documental ORFEO se constató que el señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA se encuentra activo en la fuerza, razón por la cual no se ha conformado expediente de indemnización por disminución de la capacidad laboral y cesantías definitivas” (archivo denominado “0.2 DOCUMENTAL ALLEGADA EL 3 DE JULIO DE 2020” que en encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

No obstante, considera este Despacho, no es admisible la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL habida cuenta que esa es la dependencia encargada en la institución castrense de tener y de conocer toda la información relacionada con las prestaciones del señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, por lo que es del caso requerir, por **TERCERA VEZ**, a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente prestacional del actor o, en su defecto, como presuntamente no existe expediente prestacional del señor HENRY FERNÁNDEZ DÍAZ, para que certifique, hasta la fecha y de forma discriminada, todo lo relacionado y concerniente a la vida prestacional del señor HENRY FERNÁNDEZ DÍAZ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documental requerida en la Audiencia Inicial de 25 de febrero de 2020 celebrada en el proceso de la referencia, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso**¹.

¹ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9249891f8034c7c8bcf3b1cd4feaaf657c6e5291c5c4c1fa83dfd8679b20ca7
Documento generado en 20/08/2020 03:16:39 p.m.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...))» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00175-00
Demandante: LORENZA SARMIENTO BERNATE
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 29 de julio hogaño (archivo denominado “0.8 *RECURSO DE APELACION DEMANDANTE*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 *CUADERNO PRINCIPAL*” del expediente digitalizado), la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2020, en la que, por un lado, se declaró probada la existencia del acto administrativo ficto configurado en virtud del silencio administrativo negativo surgido ante la falta de pronunciamiento de la demandada sobre la petición radicada el 18 de abril de 2017 y, por el otro, se negó las demás pretensiones de la demanda (archivo denominado “0.6 *SENTENCIA.pdf*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 *CUADERNO PRINCIPAL*” del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al primer día de ejecutoria, habida consideración de que la misma se notificó el 28 de julio de 2020 (archivo denominado “0.7 *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.pdf*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 *CUADERNO PRINCIPAL* del expediente digitalizado). Por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la señora LORENZA SARMIENTO BERNATE, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544225e75ec77e5f5e8c23115c3645640cce959b9c0a35b869c298e4c818449e

Documento generado en 20/08/2020 03:17:22 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00210-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE RAPIDO CHICAMOCHA
Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

A U T O

A S U N T O

En virtud de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado judicial de la parte demandante incoó demanda por el medio de control de reparación directa, la cual fue admitida el 27 de junio de 2019 (Págs. 165-170 del archivo denominado “0.2 C. 1 PRINCIPAL FL 1 AL 200.pdf” del expediente digitalizado).

1.2. el 14 de agosto de 2019 se surtió la notificación a los demandados (Págs. 175-188 del archivo denominado “0.2 C. 1 PRINCIPAL FL 1 AL 200.pdf” del expediente digitalizado).

1.3. Dentro del término legal para contestar la demanda, el apoderado judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** propuso las excepciones de «*Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva*», «*Irregularidades En La Matrícula Del Vehículo De Placas SRN051*», «*Normalización Del Vehículo De Placas SNR051*» e «*Inexistencia De Relación De Causalidad*» (Págs. 217-243 del archivo denominado “0.2 C. 1 PRINCIPAL FL 1 AL 200.pdf” del expediente digitalizado).

1.4. El 27 de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas (Pág. 238 del archivo denominado “0.2 C. 2 PRINCIPAL FL 201 A 246.pdf” del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 14 de enero de 2020 las partes guardaron silencio frente al traslado de las excepciones (Pág. 240 del archivo denominado “0.2 C. 2 PRINCIPAL FL 201 A 246.pdf” del expediente digitalizado).

1.6. Por auto de 30 de enero de 2020¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 21 de abril de 2020 a partir de las 10:00 a.m., diligencia que fue imposible realizar dada la suspensión de los términos judiciales y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura² para prevenir el contagio del COVID-19 en los servidores judiciales y en la ciudadanía en general.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

¹ Págs. 81-82 del archivo denominado “C. 2 PRINCIPAL FL 202 A 246.pdf” del expediente digitalizado).

² Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sin que haya solicitado la práctica de algún medio probatorio para el efecto de probar la misma, así como tampoco el despacho encuentra la procedencia de decretar alguno, por lo que hace necesaria la resolución de esta previo a celebrarse la Audiencia Inicial.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Puestas en ese estadio las cosas, se reitera, que el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** propuso las excepciones de «*Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva*», «*Irregularidades En La Matrícula Del Vehículo De Placas SRN051*», «*Normalización Del Vehículo De Placas SNR051*» e «*Inexistencia De Relación De Causalidad*». No obstante, de conformidad con la normativa en comento en el presente proveído únicamente se resolverá la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado judicial del mencionado Ministerio sustentó, en síntesis, la excepción así:

Expone que la «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» radica en que los Entes encargados de matricular los vehículos son los organismos de tránsito del país, por lo que, aduce, el automotor en cuestión fue matriculado en forma irregular por el ORGANISMO DE TRANSITO DE GIRARDOT y no por la entidad que representa. Agrega, que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es la entidad reguladora del servicio terrestre automotor en la modalidad de carga, por lo que en ejercicio de sus funciones expidió el Decreto 1514 de 20 de septiembre de 2016 mediante el cual adoptó medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga que presentaron omisiones en su registro inicial.

En ese orden, el Despacho considera que, contrario a los argumentos esbozados por el apoderado judicial del Ministerio que sustentan la excepción objeto de estudio, de conformidad con los hechos, las pretensiones de la demanda y su contestación el MINISTERIO DE TRANSPORTE sí tiene interés directo en las resultas del proceso, aunado a la posible responsabilidad que le atañe, la cual se evaluará al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que el apoderado de la Entidad, en la sustentación de la excepción, se declara exento de responsabilidad bajo el argumento de que la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GIRARDOT fue quien matriculó en forma irregular el vehículo identificado con placas SSW-789 y, posteriormente indica, de forma contradictoria, que él es el regulador del servicio terrestre de los automotores de carga, tal como se advierte no solo de su aseveración sino de las facultades otorgadas por el Legislador en las leyes 105

de 1993³, 336 de 1996⁴ y 769 de 2002⁵, como también, por el Ejecutivo en el Decreto 1079 de 2015⁶ y su adición, Decreto 1514 de 20 de septiembre de 2016⁷. Razones por las cuales se declara no probada la mencionada excepción.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» incoada por el apoderado judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

³ **Artículo 5°. Definición de Competencias. Desarrollo de Políticas. Regulaciones sobre Transporte y Tránsito.** Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito...”.

⁴ “Artículo 8. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía...”.

⁵ “...**Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios.** (...) Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito...”.

⁶ “...**Artículo 2.2.1.7.7.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto el establecimiento de requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos”

Artículo 2.2.1.7.7.2. Registro inicial. El registro inicial de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, se podrá realizar ante cualquier organismo de tránsito por registro de vehículo nuevo o por reposición. Será por reposición cuando el vehículo entra en reemplazo de un vehículo del servicio de transporte de carga que haya sido sometido al proceso de desintegración física total o por pérdida o destrucción total o hurto...”

⁷ Dicho decreto fue expedido por el entonces MINISTRO DE AGRICULTURA con fundamento en funciones delegatarias del presidente de la República y que adicionó la Subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c42be8699815197df17c25c0f3409a9316e2ef50baab41273ba783443f2
d14ed

Documento generado en 20/08/2020 03:12:41 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso a la espera de que el H. Consejo de Estado dicte sentencia de unificación dentro del radicado No. 11001-33-42-048-2016-00009-01, en el que funge como actor el señor VICENTE VEGA SUÁREZ, con la finalidad de emitir decisión sobre la procedencia de librar mandamiento de pago¹. Advierte este Despacho que mediante memorial radicado electrónicamente el 11 de agosto hogaño (archivo denominado “0.4 RENUNCIA PODER.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD GIRARDOT, doctor MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI, renunció al poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Toda vez que la aludida sentencia de unificación precisará los siguientes conceptos: i) determinación del capital que comprende la condena cuando se trata de prestaciones periódicas-pensión, ii) determinación de la imputación de pagos realizados en curso de la ejecución, iii) fijación del periodo o término temporal de los descuentos, sobres los factores de liquidación respecto de los cuales no se realizó liquidación, iv) definición del momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena, v) documentos que integran el título ejecutivo y, vi) la competencia que tiene el juez al resolver las excepciones en el marco del proceso ejecutivo

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI, apoderado judicial de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD GIRARDOT, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD GIRARDOT y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUERIR a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7f5e79823776e54a9a970ff631148dd8cf951c656772949bce0bfd3d318a60

Documento generado en 20/08/2020 03:18:06 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00272-00
Demandante: PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 20 de febrero de hogaño (Fls.127-128 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado), este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado y resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”, en la providencia de 23 de enero de 2020¹, por lo que requirió a la parte actora, so pena de rechazo, para que allegara: *i*) constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo con radicado No. 20173171467241 de 30 de agosto de 2017, respecto del cual se resuelve la petición elevada por el señor PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA concerniente a la reliquidación del sueldo

¹ En la motiva, consideró: “(...) *ab initio* la Sala observa que las pretensiones dentro del presente medio de control están encaminadas al reajuste con base en el IPC, de la asignación básica que el demandante percibió en actividad para 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; de igual modo se advierte que fue retirado del servicio a partir del 6 de agosto de 2003 (fol.29), lo que implica que el reajuste salarial deprecado perdió su connotación de periodicidad y por tanto debe atenderse término de caducidad, independientemente de que ante la eventual prosperidad de sus pretensiones dicho reajuste pueda impactar en su asignación de retiro, pues lo determinante al caso concreto, es que las pretensiones de la presente demanda no giran en torno a la prestación pensional que percibe el demandante aunado a que tampoco figura como parte pasiva la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, situación de hecho que si se presenta en la jurisprudencia citada por el demandante en su recurso de alzada (fl. 47 vto (...))” (Fls.109-114 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

básico, prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones, conforme al IPC y, **ii)** la constancia de conciliación extrajudicial adelantada anta la Procuraduría General de la Nación, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad.

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA, presentó el escrito de subsanación de la demanda (Fls.129-141 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

No obstante, advierte este Despacho que en el referido escrito allegado el 3 de marzo de 2020, el apoderado judicial del actor adjuntó el escrito de petición de 25 de febrero de 2020 dirigido al JEFE DE SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual solicitó la “*constancia de notificación o de su publicación del acto administrativo 20173171467241 de 30 de agosto de 2017*” (Fls.135-141 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

En ese estadio de las cosas, y atendiendo, por un lado, la manifestación efectuada por el apoderado judicial en el escrito de demanda, concerniente a la petición especial al Despacho de que “*con la contestación de la demanda, la entidad accionada se sirva remitir la constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo oficio No. 20173171467241 de 30 de agosto de 2017*” (Fl.47 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado) y, por el otro, que aún después de dicha solicitud o manifestación este Despacho haya requerido, en el auto de 20 de febrero de 2020 a la parte accionante para que aportara tal documental, entiende este Juzgado que la parte actora no tiene (o tenía) en su poder dicho documento y que por ello, debió requerirse en tal oportunidad a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

NACIONAL para que allegara la constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado de 30 de agosto de 2017.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el término, improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación, allegue la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del Acto Administrativo Oficio No. 20173171467241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de agosto de 2017.

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la respuesta que emitió la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en atención al escrito de petición presentado el 25 de febrero de 2020.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA, al doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.340.225 y la Tarjeta Profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a el conferido y que obra en los folios 53 a 55 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca49ad94a072f3062cbcfa264fcd32ac29b85a5a95f3caba0e89338ba8de285f
Documento generado en 20/08/2020 03:18:42 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00295-00
Demandante: ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 10 de febrero de 2020, la doctora DANUTA ISABEL HERNÁNDEZ BOCHNO allegó escrito con poder a ella conferido por el señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO, para que asuma la defensa judicial del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO (Fls.125-128 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

Seguidamente, el 27 de abril de 2020, mediante escrito (archivo denominado “0.3 SOLICITUD PODER.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado), el doctor ÉDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ TORRES, actuando en calidad de apoderado del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO, solicitó pronunciamiento del Despacho respecto de la renuncia de poder por él allegado el 29 de enero de 2020 (Fl.114 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor ÉDGAR ARMANDO GUTIERREZ TORRES, como apoderado judicial del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO, a la doctora DANUTA ISABEL HERNÁNDEZ BOCHNO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.643 y la Tarjeta Profesional No. 204.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en los folios 125 a 128 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffe45aaa870df145ec4bd95bf58448162297cf2c988660aadd3650de90a3b786
Documento generado en 20/08/2020 03:19:19 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00344-00
Demandante: HERNÁN GAMBOA PADILLA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El señor HERNÁN GAMBOA PADILLA, por conducto de apoderado judicial, el 23 de julio de 2018, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima (Fl.5 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” de la carpeta denominada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

Por lo anterior, al momento de calificar el escrito de demanda, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante proveído de 31 de octubre de 2019, remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca (Fls.125-126 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” de la carpeta denominada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

Una vez efectuado el reparto, el proceso le correspondió a este Despacho.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por auto de auto de 30 de enero hogaño, este Despacho requirió a la NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor HERNÁN GAMBOA PADILLA (Fl.135 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” de la carpeta denominada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

Como consecuencia de lo anterior, el 21 de abril de 2020 la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, vía correo electrónico, remitió la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor GAMBOA PADILLA, precisando como última unidad el “Batallón de Contraguerrillas No. 110, con sede en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo – Cundinamarca” (archivo denominado “0.3 RESPUESTA OFICIO.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado).

En ese orden, una vez verificada la competencia por el factor territorial y por cumplir formalmente con los demás requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HERNÁN GAMBOA PADILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 9274 de 6 de noviembre de 2014, por medio de la cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional, HERNÁN GAMBOA PADILLA.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, o a quien haga de sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor

PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÉZ para actuar como apoderado judicial del señor HERNÁN GAMBOA PADILLA, de conformidad con el poder visible en los folios 7 y 8 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c1c1d8c77bb2ca03aae7f87c619ce0d57f5c2f366aafd8b4475eb0b450eb6e

Documento generado en 20/08/2020 03:19:53 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00386-00
Demandante: CELL SITIES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandados: MUNICIPIO DE RICAURTE.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Asunto: ADMITE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 13 de febrero hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por cuanto advirtió que no se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, este es, de la Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019, tal y como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de realizar el respectivo análisis de caducidad (Fl.141 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” del expediente digitalizado).

Pese a lo anterior, la parte actora guardo silencio ante el requerimiento.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, correspondería rechazar la demanda, como lo establecen los

artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Empero, y como quiera que el requerimiento efectuado a la parte actora estaba dirigida para realizar el respectivo análisis de caducidad del presente medio de control, este Despacho dando aplicación al artículo 228 de la Constitución Política, en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, no puede desconocer el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, de manera que, como se advierte que el acto administrativo que desató el recurso de reconsideración incoado contra la Factura No. RIC 039 de 12 de octubre de 2018 tiene como fecha de expedición el **21 de octubre de 2019** (Fl.94-113 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” del expediente digitalizado) y, como quiera que el escrito de demanda objeto del presente medio de control se presentó el **19 de diciembre de 2019** (Fl.137 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” del expediente digitalizado), esto es, a menos de dos (2) meses de haber sido proferido dicho acto, percibe este Despacho que no se configura el fenómeno de la caducidad.

Aspecto que, entre otras, comparte lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el proveído de 7 de noviembre de 2013, dentro del radicado No. 73001-33-33-008-2013-00560-01, pues en dicha oportunidad se consideró lo siguiente:

*“(…) Al respecto, considera la Sala que en aplicación del artículo 228 Al respecto, considera la Sala que en aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, **so pretexto de la formalidad, no puede desconocerse el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia, de manera que si existen otros mecanismos por medio de los cuales el juzgado de origen pueda determinar con certeza la fecha en la que se dio conocimiento de la***

¹ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

² «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

voluntad de la administración al peticionario con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control utilizado, deben emplearse las facultades de dirección del proceso que para tal fin ha establecido el legislador en cabeza de los jueces de la república y no emplear mecanismos tan perjudiciales como el rechazo de la demanda (...)” (Se Destaca).

En ese sentido, por cumplir formalmente con los demás requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **CELL SITIES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICARUTE-SECRETARÍA DE HACIENDA-**, con el propósito de obtener la nulidad total del acto administrativo contenido en la Factura No. RIC-039 de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ricaurte pretende el cobro del impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de octubre de 2018 y en la Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la inicialmente señalada.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICARUTE-SECRETARÍA DE HACIENDA-**, o a quien haga de sus veces o este hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*³ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente

³ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** al **MUNICIPIO DE RICAURTE -SECRETARÍA DE HACIENDA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE -SECRETARÍA DE HACIENDA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO para actuar como apoderada judicial de la sociedad CELL SITIES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder visible en los folios 43 y 45 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1.pdf” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4011be7e10b1ac81535a988b768604baa7d1892f68ea7046b176b838f9be644e

Documento generado en 20/08/2020 03:20:38 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00390-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el auto admisorio de la demanda de 20 de febrero hogaño (Fls.123-125 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado), este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia de poder presentada por la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, en consecuencia, se requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera nuevo apoderado judicial.

En atención a lo anterior, el 2 de marzo de 2020 la Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, confirió poder especial a la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO para que asumiera la defensa judicial del referido Municipio (Fl.127 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

No obstante, mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2020 (archivo denominado “0.3 RENUNCIA.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado), la apoderada judicial del MUNICIPIO DE

FUSAGASUGÁ, doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, renunció al poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia, como apoderado judicial del mentado Municipio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510 y la Tarjeta Profesional No. 232.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en el folio 127 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE, por Secretaría, al señor MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a constituir apoderado judicial para que lo represente en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00390 00
Demandante: Municipio de Fusagasugá
Demandado: Jorge Efraín Calderón Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d93a3cc8f5fb6af0cc47ccd168221b87c3cbd5c2ba318a7f4bfacad3180c31

Documento generado en 20/08/2020 03:21:18 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00042-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
Demandado: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en la que solicitó, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, librar mandamiento de pago “*contra la parte vencida en juicio*” dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2014-00348-00 en el que se condenó en costas procesales al demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2017 dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2014-00348-00, en el que actuaba como demandante la sociedad COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-, este Despacho negó las

pretensiones de la demanda, y, condenó al pago de costas a la parte demandante¹.

2.2. El 20 de septiembre de 2017, la secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$700.000, la cual fue aprobada en el auto proferido el 22 de septiembre de 2017, el que cobró ejecutoria el 28 del mismo mes y año².

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ [Páginas 441 a 471 del Cuaderno denominado “expediente ordinario” del expediente digitalizado.](#)

² [Páginas 477 a 479 del Cuaderno denominado “expediente ordinario” del expediente digitalizado.](#)

Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues se persigue la ejecución de \$700.000.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar las decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que habiendo cobrado ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de costas el **28 de septiembre de 2017**, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite*, se cuenta con el título base de ejecución conformado por la sentencia de 14 de febrero de 2017, la liquidación de costas practicada el 20 de septiembre de 2017 y el auto con el que se aprobó dicha liquidación el 28 de septiembre de 2017, proferidos por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT dentro del proceso que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la sociedad COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2014-00348-00.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha precisado que:

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(4[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

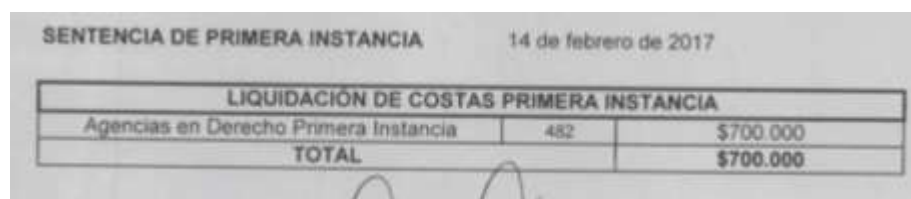
La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento».

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la sentencia de 14 de febrero de 2017 proferida dentro del proceso antes referenciado resolvió:

«**PRIMERO:** NIEGÁNSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNASE al demandante, al pago de costas. Fijense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003.
(...))»

Así mismo, la liquidación de costas se efectuó, así:



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 14 de febrero de 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA		
Agencias en Derecho Primera Instancia	482	\$700.000
TOTAL		\$700.000

Seguidamente, en el auto de 20 de septiembre de 2017, que cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2017, se señaló:

⁴ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

«**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, obrante a folio 485.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

(...)»

Descendiendo entonces, al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que en la señalada sentencia se condenó al pago de costas a la parte demandante, esto es, a la sociedad COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.⁵.
2. Que la liquidación de costas arrojó como total la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)⁶.
3. Que la mencionada liquidación fue aprobada, cobrando ejecutoria el 28 de septiembre de 2017⁷.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y en razón de que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que la obligación derivada de la sentencia es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago a cargo de la sociedad COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. y a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** por concepto de las costas procesales en virtud de la condena impuesta por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2014-00348-00.

⁵ [Páginas 441 a 471 del Cuaderno denominado “expediente ordinario” del expediente digitalizado.](#)

⁶ [Página 477 del Cuaderno denominado “expediente ordinario” del expediente digitalizado.](#)

⁷ [Página 479 del Cuaderno denominado “expediente ordinario” del expediente digitalizado.](#)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.**, así:

1.1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de los valores adeudados en virtud de la condena impuesta por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2014-00348-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO: Permítase el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁸ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la parte ejecutante depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN” del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.180 y Tarjeta Profesional No. 52.387 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, quien cuenta con delegación para actuar como tal de conformidad con la Resolución No. 1549 de 11 de mayo de 2015 que obra en la página 7 del archivo denominado “0.1 EJECUTIVO 2020-00042 CUADERNO No. 1.pdf” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

⁸ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d326ad489c6200aeb3de0cd4f54459c24959456a3a4e549810fa1d3a2d18e
4

Documento generado en 20/08/2020 03:26:16 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00096-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.O. hoy ENEL
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE
HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante el auto de 6 de agosto hogaño (archivo denominado “0.4 REQUIERE.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado), este Despacho requirió a la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ para que allegara la demanda y el poder debidamente firmados.

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de agosto de 2020 la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ vía correo electrónico remitió lo requerido por este Despacho (archivo denominado “0.5 ALLEGA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

En ese orden, sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que la demanda no cumple el requisito consagrado en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la estimación razonada de la cuantía, elemento que se hace necesario para determinar la competencia, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante que subsane dicha carencia. Lo anterior, en uso de las facultades de saneamiento

que le asiste al director del proceso con el objeto de evitar posibles irregularidades.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído subsane la demanda en los términos indicados en precedencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d4a5d4708a6fea3377ec8aa5e6395d7f8f93a6c237c0a61676b501868ea303
Documento generado en 20/08/2020 04:48:25 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00101-00
Demandante: RODRÍGO MONTESINO PÉREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 30 de julio hogaño este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por haber allegado el poder de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (archivo denominado “0.3 INADMITE DEMANDA.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de agosto de 2020 el apoderado judicial del demandante, vía correo electrónico, subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho (archivo denominado “0.4 ESCRITO DE SUBSANACION.pdf” que se encuentran en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

En ese sentido, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RODRÍGO MONTESINO PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo, por la no haber dado respuesta al escrito de petición presentado ante la entidad accionada el 17 de junio de 2019, en el que solicitó que se le reconozcan los tiempos dobles laborados y, con base en ello, hacer la correspondiente incorporación y modificación en su hoja de vida militar de servicios, con la respectiva reliquidación.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del señor

EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS, de conformidad con el poder visible en los folios 7 a 9 archivo denominado “0.4 ESCRITO DE SUBSANACIÓN 2.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b4466f496525556373335cfb5f8122821f0ece5ec80242d65e63c96c7def7b

Documento generado en 20/08/2020 03:21:52 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00116-00
Demandante: ÁNGEL EMIRO MARROQUÍN MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Vinculado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El Despacho procede a avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor ÁNGEL EMIRO MARROQUÍN MORALES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de **a)** el acto ficto o presunto configurado del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 12 de diciembre de 2018 en la que solicitó el reajuste salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta junio de 2017 y de **b)** el oficio N°.20183172488171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER de 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se negó el reajuste, reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial.

A N T E C E D E N T E S

1. La demanda fue presentada el 3 de mayo de 2019 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO¹.
2. Mediante auto de 9 de mayo de 2019 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ admitió la demanda presentada por el señor ÁNGEL HUMBERTO MARROQUÍN MORALES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y, ordenó vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, siendo notificada por estado electrónico al día siguiente².
3. La demandada y vinculada fueron notificadas personalmente el 30 de septiembre de 2019³.
4. Por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.
5. Mediante proveído de 9 de julio de 2020⁵ el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, declaró probada la excepción previa de falta de competencia planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

¹ Página 3 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del expediente digitalizado

² Páginas 36 a 39 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del expediente digitalizado

³ Páginas 44 a 53 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del expediente digitalizado

⁴ Páginas 144 y 146 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del expediente digitalizado

⁵ Páginas 148 a 150 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del expediente digitalizado

CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho considera, que en atención al factor territorial, resulta procedente avocar el conocimiento de la presente demanda tramitada bajo el *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, remitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, como quiera que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, contrastado con el oficio No. 20183082525531 de 27 de diciembre de 2018, el soldado profesional ÁNGEL EMIRO MARROQUÍN MORALES, para la fecha era orgánico del *“Batallón de Infantería Aerotransportador No. 28 “Colombia” ubicado en Melgar, Tolima en el fuerte militar de Tolemaida”*, y el fuerte militar de Tolemaida se encuentra ubicado en el Municipio de Nilo-Cundinamarca.

En ese orden, debe señalarse que, tal como se dispuso en el auto que remitió el proceso, lo actuado conservará su validez conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso⁶.

De otro lado, en virtud al poder conferido por el doctor EVERARDO MORA POVEDA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL⁷ a la doctora JHAYDY MILEBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 y la Tarjeta Profesional No. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de dicha Entidad, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que constituya apoderado judicial dentro de la

⁶ “Artículo 138: **EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”.

⁷ Páginas 76 a 86 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del expediente digitalizado

presente actuación, como quiera que el obrante dentro del plenario adolece de la facultad otorgada al poderdante para el efecto, como quiera que, si bien se encuentra facultado para conferir poder para actuar ante el Circuito Judicial de Ibagué, no lo es, para el mismo efecto, ante el Circuito Judicial de Girardot. Afirmación que se realiza con base en el contenido del artículo 2° de la Resolución No. 8615 de 24 de diciembre de 2012⁸.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor **ÁNGEL EMIRO MARROQUÍN MORALES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** a la doctora **JHAYDY MILEBY RODRÍGUEZ PARRA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que se sirva constituir apoderado judicial dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

⁸ Páginas 118 a 128 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del expediente digitalizado

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be790fdd3a6c930efbf01e8f38de992c9a6dd1c48571cb9eae54a8627509bff

Documento generado en 20/08/2020 03:08:02 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00117-00
Demandante: JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020 “*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JULIAN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 18617193 de Santa Rosa de Cabal*”.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO**

DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar como apoderado judicial principal del señor JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA, de conformidad con el poder visible en las páginas 16 y 17 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf” del expediente digitalizado.
8. **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora YENIFER ANDREA ORTÍZ SANDOVAL para actuar como apoderada judicial sustituta del señor JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA, de conformidad con el poder visible en las páginas 16 y 17 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84091fe2fba7283d94c9f75e0faa5b6367bb1d89e9d71da840b58545277fa96f

Documento generado en 20/08/2020 03:08:36 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00118-00
Demandante: JHON FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial de que trata la Ley 4° de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesta que se encuentra incurso en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, al igual que los demás Jueces del CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por cuanto tenemos interés directo en las resultas de proceso, habida cuenta que percibimos la misma prima especial y tenemos las mismas pretensiones.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

«**Artículo 130. CAUSALES**- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...»

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

«**Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

¹ «**Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...))»

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f2a2999928a32e6d9e2ee0aa7428070936dc99aa45c46b7e494f6b8cae044
b**

Documento generado en 20/08/2020 03:09:13 p.m.